

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Valle. 02 de enero de 2020
Oficio No. 2020- 001

Señor (a):
REPRESENTANTE LEGAL
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Email. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Ref. ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Rad. Nro. 76-001-31-18-004-2020-00001-00
Accionante: CARLOS ALBERTO JIMENEZ FRANCO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Vinculado: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, OPEC, ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE YUMBO y OTROS

De la manera más atenta y para su debida NOTIFICACIÓN, transcribo el AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.001 DEL DOS (2) DE ENERO DE 2020, a través de la cual este Despacho avocó el conocimiento de la Acción Constitucional de la referencia.

“Santiago de Cali, Valle. Dos (2) de enero de dos mil veinte (2020)-----Procede el despacho a estudiar la demanda de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ FRANCO, en nombre propio en contra del Representante Legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad al trabajo y acceso a cargos públicos, de igual manera eleva solicitud de suspensión provisional de la expedición de los Actos Administrativos definitivos (lista de elegibles) de la convocatoria No. 437 de 2017 hasta tanto no se resuelva el amparo constitucional impetrado.----- Sobre las medidas provisionales el Art. 7 del Decreto 2737 de 1991 señala que, “desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, dictará cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho”; del recaudo probatorio aportado a folios, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para adoptar dicha medida dado que no se colige la perentoriedad o la urgencia para exigir a las accionadas den cumplimiento inmediato a la pretensión del accionante. ---A la revisión de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, para su admisión; en razón de lo anterior el Despacho -----DISPONE:-----1.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ FRANCO, en nombre propio en contra del Representante Legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad al trabajo y acceso a cargos públicos. Téngase como prueba los documentos aportados. ----2.- Respecto a la medida provisional solicitada, el Despacho NO LA CONCEDE por considerar que no se reúnen los requisitos jurisprudenciales y constitucionales para ello, acorde a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.-----3.- VINCULAR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE representada por la doctora DILIAN FRANCISCO TORO TORRES, a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA, al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA representada por el Doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, al DIRECTOR (A) DEL OPEC –OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA- Encargados de Revisar los Requisitos mínimos del cargo en carrera por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO SOCIAL, a quienes se les advierte que cuentan con

dieciséis (16) horas siguientes a la presente notificación para que se pronuncien acerca de los hechos, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, previniéndoles que si no lo hacen se tendrán por ciertos y se resolverá de plano- Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.-----4.- Se le ORDENA a La Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar en forma INMEDIATA la publicación de este auto sustanciatorio que admite la solicitud de tutela, junto con la demanda impetrada por el señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ FRANCO y sus anexos, en la página web de la entidad, para que los interesados en la Convocatoria 437 de 2017, Valle del Cauca, a efectos que se notifiquen las personas que puedan tener interés o ser afectados con la demanda tutelar, interviniendo en el presente asunto, si así lo consideran.-----5.-CONCEDER a los accionados como a los vinculados, el término de dieciséis (16) horas siguientes a la presente notificación para pronunciarse sobre los hechos de la demanda, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, previniéndoles que si no lo hacen se tendrán por ciertos y se resolverá de plano conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.--
-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--La Juez RUBY GIMENA VÉLEZ GOMEZ.-- Original firmado."

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA ZABALA SAAVEDRA

Escribiente

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPTIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"